

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0272

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación  
en el ESTADO No. \_\_\_\_\_ de hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0272

Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0095

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0095

Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0031

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02244

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02244

Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2019-01369**

Se rechaza el citatorio remitido a la pasiva que obra a folio 19 adverso de este legajo, dado que se indicó en forma errada el término en el que debía comparecer la demandada (diez (10) días), siendo el correcto cinco (5) días.

Por lo anterior y en aras de precaver eventuales nulidades la parte demandante deberá efectuar el enteramiento del auto de 11 de agosto de 2019 (fl.9) con observancia a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2019-02009**

En atención a la solicitud que precede la parte solicitante deberá estarse a lo dispuesto en auto de 28 de febrero de 2020 (fl. 7 c.2.), donde se negó la petición, informándole que los Juzgados no tienen identificación tributaria ni representante legal, además, téngase en cuenta que la entidad pagadora a folio 13 indicó que los demandados no se encuentran inscritos en la nómina de la Secretaria de Educación del Meta.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02009

Por secretaría remítase copia del auto que libra mandamiento de pago a la parte demandante a la dirección electrónica mencionada en el escrito que antecede.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2019-02076**

1. Incorpórese a los autos los anteriores documentos referentes al envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P. a la demandada Yasmin Viviana Gómez, con resultado negativo.
2. Previo a resolver sobre el emplazamiento solicitado se requiere a la parte demandante para que adelante el enteramiento de la orden de apremio en la dirección de aportada a folio 22 esto es Cr 13 B No. 23 B -08 barrio Paraíso 2 Bogotá.
3. Ínstese a la parte interesada para que notifique el auto de 9 de diciembre de 2019 al ejecutado Carlos Julio Gutierrez Ladino.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Despacho comisorio 2019-01876

La manifestación que precede, incorpórese a los autos y téngase en cuenta para los efectos legales del caso.

En atención a la petición allegada a folio 34 y para continuar con el trámite respectivo, se señala la hora de las 8:30 am del día 22 del mes de noviembre del año 2021, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-484714.

La parte demandante deberá aportar los linderos del citado inmueble de reciente expedición.

Por secretaría ofíciase en los términos señalados en el inciso 3º del auto de 10 de febrero de 2020 (fl. 19). Comuníquese.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-01419

1. Para continuar con el trámite respectivo, se señala la hora de las 10:00 am del día 13 del mes de octubre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados.

**Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación que se indicara previamente, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.**

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

2. Acéptese la renuncia que al poder presentan los apoderados judiciales de la parte demandante en el escrito que precede. Sin embargo, se le advierte que ésta no le pone término al poder, sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia al despacho, conforme lo prevé el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario 2020-0267

1. No se accede a la solicitud que precede toda vez que de conformidad al art. 117 C.G.P. menciona que los términos son perentorios e improrrogables.
2. Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 14 del mes de octubre del año 2021, para llevar a cabo las **audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento** previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 392 de la citada codificación, a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:

1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar, los que obran en el expediente.

1.2. Interrogatorio de parte. Al demandado.

1.3. Testimonio: Se niega los testimonios solicitados, dado que la petición no cumple con las exigencias previstas en el artículo 212 del Código General del Proceso.

2. Demandada:

2.1. Documentales: Téngase como tales los que militan en el legajo.

**Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación que se indicara previamente, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.**

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2020-0117**

1. Se rechaza solicitud de notificación por conducta concluyente, dado que esta se surtió mediante auto de 29 de julio de 2021.
2. De conformidad con lo deprecado por las partes en el memorial visible a folio 59 de este cuaderno, el despacho decreta la suspensión inmediata del proceso por el término de seis (6) meses (art. 161 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2020-0282**

1. La comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a la parte demandada con resultado positivo, incorpórese a los autos.
2. Se rechaza el aviso remitido a la ejecutada que obra a folio 42 de este legajo, porque se indicó en forma errada la dirección donde queda ubicado este despacho judicial (calle 10 No. 19-65), siendo la correcta carrera 10 No. 14 – 33 piso 3.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2020-0282**

Por secretaría remítase el oficio No. 20-01582 a la dirección electrónica que posee la parte demandante para recibir notificaciones personales.

Ínstese a la parte activa para que acredite el diligenciamiento de la precitada comunicación.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0489

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02429

Se rechaza la notificación personal de que trata el Decreto 806 de 2020, toda vez que se remitió a una dirección electrónica que no fue informada previamente al juzgado, téngase en cuenta que en el escrito de la demanda se mencionó desconocerse el correo que posee la demandada para recibir notificaciones personales.

De otra parte, la nueva dirección de notificación, incorpórese a los autos y téngase en cuenta para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0451

De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 2º del auto de 26 de agosto de 2021, el cual quedará así:

“Remitir la presente actuación a la Superintendencia de sociedades para que sea incorporada en el proceso de liquidación judicial de la Sociedad *SV Ingeniería S.A.S.*” y no como allí se mencionó.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_ de hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

LIGIA ORTIZ BARBOSA

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0650

La respuesta allegada por el secretario de Hacienda Municipal de Restrepo Meta incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora para los fines pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01822

1. Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 57 a 58 no fue objetada se le imparte aprobación.

2. Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2018-0515

En atención a la manifestación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Camilo Doria Espinosa, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01158

Por secretaría requiérase por última vez al curador *ad litem* Javier Mauricio Salcedo Rodriguez para que en el término de cinco (5) días concurra a la secretaría del despacho virtualmente a notificarse del cargo que le fue designado en auto de 2 de septiembre de 2021 (fl. 44). **so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 154 C.G.P.). Comuníquesele.**

Comuníquesele por el medio más expedito (Dirección **electrónica**).

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2020-0421

Niégrese la solicitud de tramitar el oficio de embargo ante la entidad destinataria, toda vez que el Juez puede imponer carga a las partes como lo indica el art. 78 del C.G.P., en el caso en concreto la parte ejecutante deberá diligenciar la comunicación correspondiente, la cual se encuentra firmada electrónicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 donde su destinatario podrá confirmar su validez en la url <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> o en su defecto la petente deberá asistir presencialmente a las instalaciones del despacho y retirar el comunicado para que proceda a radicarlo y pague las expensas necesarias ante Registro de Instrumentos Públicos.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0326

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante obrante a folios 47 a 48 no fue objetada se le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01653

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2019-01653**

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y de acuerdo con el artículo 593 del C.G.P., el despacho resuelve:

1. Decretar el embargo del automotor identificado con las placas OQW-93B denunciado como de propiedad del ejecutado José Daniel León Moreno.

Líbrese oficio a la Oficina de Tránsito correspondiente, para que obre conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2019-02026**

En atención al escrito que precede las partes deberán dar cumplimiento a lo normado en el art. 312 del C.G.P., esto es, para que se allegue el documento transaccional y demás disposiciones que prevé esta norma. Comuníquese

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2020-00349**

1. Visto el escrito que precede (fl. 15 a 17), se tiene como notificado por conducta concluyente a los ejecutados Jose Eduardo Murcia Quevedo y Rossoff Chavez Donny Alexei del auto de apremio, de conformidad con lo previsto en el inciso 1º del artículo 301 del C.G.P., a partir del 10 de septiembre de 2021.

2. De conformidad con lo deprecado por las partes en el memorial que precede, el despacho dispone decretar la suspensión inmediata del proceso por el término de tres (3) meses (art. 161 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m</p> <p>La Secretaria</p> <p><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-00349

Las comunicaciones allegadas por las entidades bancarias, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0679

Vista la liquidación de costas que precede, el juzgado le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01073

1. Se reconoce personería a la abogada Flor Emilce Quevedo Rodríguez como apoderada judicial del demandante, en los términos del poder conferido (fl. 35).

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectúe el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02311

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 22 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Metro Negocios Inmobiliarios S.A.S. contra Nancy Esperanza Baquero Barbosa y Ancizar Albeiro Baquero Barbosa , para que estos pagaran al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la ejecución.

Los notificados se notificaron personalmente conforme al Decreto 806 de 2020, quienes dentro del término de ley no propusieron medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en el contrato de arrendamiento aportado, documento que satisface las exigencias que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso.

De su lado, el artículo 14 de la ley 820 de 2003 prevé que las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil.

En este asunto, como en el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, no fue tachado de falso y la demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 de la misma codificación, que prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*

*seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó las obligaciones perseguidas ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P. y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$**100.000,00**.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ**

**(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2019-02311**

Por secretaría actualícese los oficios de embargo decretados en auto de 22 de enero de 2020 y remítase a la dirección electrónica que posee la parte demandante para recibir notificaciones personales.

Ínstese a la parte activa para que acredite el diligenciamiento de las precitadas comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-0316

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte demandante en el escrito que precede y de conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo promovido por el Fondo de Empleados Fedea contra Harol Yepes Núñez, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. En el evento de que se encuentre embargado el remanente, los bienes desembargados pónganse a disposición del despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: De existir títulos de depósito judicial consignados a favor del proceso de la referencia, entregúesele a quien le fueron retenidos, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente, porque en este evento esa cantidad de pondrá a disposición del despacho respectivo.

CUARTO: Desglosar los títulos base de la acción y entréguese a la parte demandada, previas las constancias del caso.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario (ejecutivo) 2019-01164

Se inadmite la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese las pretensiones 13º y 26º, precisando la fecha de cada uno de los cánones en mora y su valor toda vez que difieren entre los demás numerales.
2. Infórmese la dirección física y electrónica que poseen los intervinientes en forma separada para recibir notificaciones personales.

Del escrito subsanatorio así como de sus anexos alléguese en formato PDF.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Verbal sumario 2019-01164

Niéguese la solicitud que precede, toda vez que la diligencia de entrega del inmueble objeto de restitución fue evacuada por la Alcaldía Local de Suba y es ante esa entidad donde debe instaurar dicho pedimento.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Efectividad 2020-0423

1. Ínstese a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., esto es, remitiendo copia de los memoriales presentados en el proceso a los demás intervinientes.

2. Para continuar con el trámite procesal correspondiente, se señala la hora de las 10:00 am del día 20 del mes de octubre del año 2021, para llevar a cabo la **audiencia inicial** prevista en el artículo 372 del C.G.P., a la cual deberán concurrir las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el referido artículo.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

1. Demandante:

1.1. Documentales: En cuanto a derecho hubiere lugar, los que obran en el expediente.

2. Demandada:

2.1. Documentales: Téngase como tales los que militan en el legajo.

**Para lo anterior se deberá ingresar por la aplicación que se indicara previamente, por tanto, se requiere a los intervinientes para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído aporten los correos electrónicos personales y así poderles hacer llegar el link de la reunión.**

Igualmente, se requiere a los abogados intervinientes para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Por último, se les insta a que suministren la información requerida y comparezcan a la precitada audiencia virtual, en razón, a que no asisten salas físicas para su realización.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía e-mail, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-02024

1. Se reconoce personería al abogado, Efraín Oswaldo Latorre Burbano como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (fl. 72).

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, requiere a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes efectúe el enteramiento del auto de apremio a la parte ejecutada, so pena de tenerse por desistida tácitamente la actuación.

Permanezca el expediente en secretaría por dicho término, vencido el cual ingresará nuevamente al Despacho para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01002

Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de los avisos remitidos a los demandados y para evitar futuras nulidades, ínstese a la parte demandante para que allegue la certificación expedida por la empresa de mensajería donde indique el nombre del juzgado en forma correcta, toda vez que allí se menciona "*JUZGADO 65 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE*".

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01326

Niégrese la solicitud de tramitar el oficio de embargo ante la entidad destinataria, toda vez que el Juez puede imponer carga a las partes como lo indica el art. 78 del C.G.P., en el caso en concreto la parte ejecutante deberá diligenciar la comunicación correspondiente, la cual se encuentra firmada electrónicamente conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12 donde su destinatario podrá confirmar su validez en la url <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica> o en su defecto la petente deberá asistir presencialmente a las instalaciones del despacho y retirar el comunicado para que proceda a radicarlo y pague las expensas necesarias ante Registro de Instrumentos Públicos.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2020-0336**

1. La comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a la parte demandada con resultado positivo, incorpórese a los autos.
2. Se rechaza el aviso remitido a la ejecutada que obra a folio 57 de este legajo, porque en él no se expresó su fecha conforme lo prevé el primer inciso del artículo 292 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m . La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2020-0336

La respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Centro, incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ  
(2)

PM

<p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b></p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p style="text-align: center;"><b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-01375

1. Se reconoce personería al abogado Michael Alexander Cortes Velásquez como apoderado judicial de la demandante, en los términos del memorial de sustitución que obra a folio 40 del cuaderno 1.

2. La comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, remitido a los demandados con resultado positivo, incorpórense a los autos.

Atendiendo lo anterior, la parte demandante deberá realizar el envío del aviso a la pasiva para efectuar el enteramiento de la orden de apremio.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 19-2009-01759

1. La parte demandada deberá estarse a lo resuelto en auto de 26 de junio de 2014 que término el proceso por desistimiento tácito.
2. El informe de títulos incorpórese a los autos y póngase en conocimiento de la ejecutada para los fines pertinentes.
3. Así mismo, ínstese a la señora Lina Marcela Castañeda Díaz para que los pronunciamientos futuros que radique en este estrado judicial, los haga de manera respetuosa y cortés y suministrando la información requerida por el funcionario correspondiente.
4. Por secretaría ofíciase al Juzgado Diecinueve Civil Municipal de esta ciudad, a fin de que realice un informe y de ser el caso la conversión de los títulos de depósito judicial existentes para este proceso.
5. Igualmente, ofíciase al Banco Agrario de Colombia para que remita un informe de títulos de depósito judicial existentes para este asunto, a favor del despacho en que se encuentren. Indíquese el número de identificación de las partes.
6. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º del auto de terminación y remítase los oficios de levantamiento a la dirección electrónica obrante a folio 64.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

**Ejecutivo 2017-01209**

Por secretaría ofíciase al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá informando lo dispuesto en auto de 26 de junio de 2020, donde no se tiene en cuenta el embargo de remanentes solicitado.

Igualmente, actualícese el oficio de levantamiento de la medida cautelar y póngase a disposición de la parte demandada al correo que poseen para recibir notificaciones personales.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2018-01229

1. La acreditación del pago ante Registro de Instrumentos Públicos incorpórese a los autos.
2. Por secretaría en forma inmediata remítase la información solicitada a folio 250, como quiera que esta no es susceptible de pronunciamiento por parte del despacho y obra en los documentos aportados al plenario, toda vez que el inmueble referido es objeto de usucapión en el presente asunto, adicional, corríjase los oficios ordenados en el párrafo 6º del auto de 28 de junio 2021, teniendo en cuenta, el nombre de la parte demandada, la fecha que admite la demanda, la que corrige y el año, además, inclúyase el folio de matrícula del predio.
3. Así mismo, dese cumplimiento a lo ordenado en providencia de 4 de marzo y 28 de junio de 2021, esto es para que realice la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el nombre del sujeto procesal emplazado y de las personas indeterminadas.

CÚMPLASE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C. diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. 2017-01436

En atención a la manifestación que precede, el despacho dispone relevar del cargo de curador al abogado designado, y en su reemplazo se nombra como curador(a) *ad litem* a Elizabeth Castillo de Gutierrez, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. . La Secretaria  <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
--

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2025

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales que el demandado Francisco Armando Prieto López, se notificó personalmente del auto de apremio y dentro del término legal propuso excepciones, las cuales se resolverán en el momento procesal oportuno.

2. Se tiene notificada por conducta concluyente a la demanda Ana Cecilia Chacón Camargo, del mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G.P., a partir de la notificación del presente auto.

Por secretaría contabilícense los términos concedidos a la citada ejecutada.

3. Se reconoce personería al abogado Rosendo Gutiérrez Jara, como apoderado judicial de los demandados Ana Cecilia Chacón Camargo y Francisco Armando Prieto López, en los términos del poder conferido (fls.48 y 92).

4. Una vez se encuentre integrado el contrario, por secretaría fíjese en lista el recurso visto a folio 99, de conformidad con el artículo 110 del C.G.P.

5. Agréguese a los autos la comunicación vista a folio 84 y téngase en cuenta la dirección de notificación aportada, respecto de la demandada Carmen Aydee Del Castillo.

6. En atención al escrito que antecede, se reconoce personería al abogado Jorge Alberto Berrera Pineda, como apoderado sustituto del demandante en los términos del memorial allegado.

7. Una vez se encuentre trabada la litis, se resolverán conjuntamente los recursos de reposición.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</p> <p>La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m.</p> <p>La Secretaria</p> <p>LIGIA ORTIZ BARBOSA</p>
--

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2025

Se rechaza de plano la nulidad presentada por la parte demanda, toda vez que, no se encuentra contemplada en el artículo 133 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2017-860

Teniendo en cuenta lo solicitado en el escrito que precede y conforme lo dispuesto por el art. 599 del C.G.P., el despacho dispone:

Decretar el embargo del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20163773** denunciado como de propiedad del ejecutado.

Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, a fin de que se sirva obrar conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

FULVIO CORREAL SÁNCHEZ

JUEZ

(3)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. \_\_\_\_\_ de hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 a.m.

La Secretaria

**LIGIA ORTIZ BARBOSA**

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-328

En atención al escrito que antecede, la memorialista deberá estarse a lo resuelto en el numeral 2° del auto 07 de julio de 2021, toda vez que, la documental vista a folio 77, se extrae que el la representación legal de la señora María del Rocío Arango, finalizó el día 30 de abril de 2021.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario- 2019-1875

En atención al escrito que antecede, y para continuar con el trámite respectivo, se señala la hora de las 10: 00 am del día 21 del mes de octubre del año 2021, para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del C.G.P., a la cual deberán concurrir en forma presencial las partes y sus apoderados.

Se advierte a las partes que la inasistencia a la audiencia las hará acreedoras a las sanciones previstas en el artículo 372 *ibídem*.

Asimismo, se requiere a los abogados para que garanticen la comparecencia de sus representados en la fecha y hora aquí señalada.

Secretaría notifique esta decisión a los interesados vía email, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

**JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal sumario- 2019-1203

1. Como quiera que venció el término de interrupción decretado en auto del 29 de julio de 2021 (fl. 82), el juzgado decreta la reanudación del proceso.

2. En atención al escrito que antecede, se designa al abogado (a) a Jorge Enrique Pérez Casallas, quien deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del término de tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de las sanciones previstas en el artículo 154 del C.G.P.

Comuníquesele por el medio más expedito, vencido el término, regrese el proceso al Despacho para decidir lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-897

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de mérito dentro del presente proceso ejecutivo, para lo cual refiere los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto de 14 de junio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Moriah Company S.A.S. contra Corporación Festival Iberoamericano de Teatro CFITB , para que pagara al demandante las sumas contenidas en el título ejecutivo aportado como soporte de la acción.

La parte ejecutada se notificó de la orden de apremio mediante aviso, quien dentro del término de ley no formuló medios exceptivos, por lo que es viable proferir el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

### **CONSIDERACIONES**

La presente acción fue iniciada con fundamento en un "acta de conciliación" que satisface las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, contenido en el documento visible a folios 3 a 7 del cuaderno 1, norma que establece que pueden demandarse las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Además, el convenio no fue tachado de falso por la demandada.

Como en el presente caso la parte demandada no presentó oposición frente a la acción ejecutiva instaurada, se debe dar aplicación al artículo 440 de la misma codificación que prevé:

*"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones*

*determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Entonces, ante el hecho cierto que la parte ejecutada no pagó la obligación perseguida ni propuso excepciones, resulta procedente dar aplicación a la regla precitada y, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C., Transformado Transitoriamente en 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuera el caso.

**TERCERO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte demandada, señálense como agencias en derecho la suma de \$100.000.00.

**QUINTO:** En firme la liquidación de costas, remítase las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen el conocimiento del asunto que nos ocupa, de conformidad con el acuerdo No. PSAA 13-9984.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

<p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO:</b> La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. _____ de hoy _____ a las 8:00 a.m. La Secretaria <b>LIGIA ORTIZ BARBOSA</b></p>
---

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Sucesión 2018-01161

Procede el despacho a definir lo relacionado con el trabajo de partición que antecede.

### I. ANTECEDENTES

Mediante auto de 14 de agosto de 2018, se dio apertura al proceso de sucesión del causante Carlos Eduardo Gil González, instaurado por Dina Roció Gil Lugo hija del fallecido.

Cumplido el trámite procesal previsto para este tipo de asuntos, relativo al emplazamiento de las personas que se creyeran con derecho a intervenir en la causa, reconocida la precitada interesada, y surtidas las fases de inventarios, avalúos y presentación del trabajo de partición, sin que esta actuación hubiese sido materia de controversia, procede el despacho a proferir la decisión a que haya lugar.

### II. CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición que presentó la partidora visto de folios 107 a 112 del expediente, el despacho encuentra que guarda armonía con el porcentaje del bien sucesoral y se tuvo en cuenta a quien acudió a reclamar los derechos sobre la masa partible.

En efecto, los derechos de la partición corresponden al 16.6666% del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1094263.

Significa lo anterior, que el trabajo de partición en comento, se acomoda a los sucesos acreditados en el *sub examine*, como también a los lineamientos fijados para tal eventualidad y de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso (arts. 624 y 625-6 *ibídem*) recibirá aprobación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 75 Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado Transitoriamente en el Juzgado 57 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición presentado dentro de este proceso, correspondiente a la sucesión del causante Carlos Eduardo Gil González.

**SEGUNDO:** EXPEDIR copia autentica de la partición y de esta sentencia con destino a los interesados para los fines legales a que hubiere lugar.

**TERCERO:** PROTOCOLIZAR la partición y ésta sentencia en la Notaría respectiva del círculo de Bogotá, dejando constancia en el expediente.

**CUARTO:** Oportunamente la interesada aportará la copia prevista en el inciso 1º del numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2018-203

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2°, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por el Banco de Bogotá contra Rafael David Barrios Jiménez previos los siguientes:

### **I. ANTECEDENTES**

1. A través de escrito sometido a reparto el 19 de febrero de 2018 (fl. 15, cdno. 1), el Banco de Bogotá, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de David Barrios Jiménez, para lograr el recaudo del pagaré base de ejecución.
2. En proveído de 05 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago (fl. 21, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo a través de curador *ad litem* el 14 de diciembre de 2020, quien dentro del término de ley formuló medios exceptivos denominados prescripción y nulidad.
3. De conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### **II. CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).
2. Se ha hecho acopio por la demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de

claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

### III. EXCEPCIONES

#### 3.1. Prescripción de la acción cambiaria.

Se tiene que ésta es un modo de adquirir el dominio y al mismo tiempo de extinguir las acciones y derechos, que se traduce en la inactividad del titular al no ejercitar el derecho de que se trata y que vencido el término previsto en la ley se consolida liberando al deudor de la obligación a su cargo (C.C., art. 2512).

En la modalidad extintiva, la prescripción debe cumplir con precisos requisitos para que opere: a). que la acción sea prescriptible; b). el transcurso del término previsto en la ley para ejercer la acción, sin que se haya logrado interrumpir o suspender y c) la inactividad del acreedor durante ese término, además, debe ser alegada por el demandado.

Ahora bien, el tiempo prescriptivo de las acciones en general se cuenta "**desde que la obligación se haya hecho exigible**" (art. 2535 C. C.), para el caso en particular, el pagaré objeto de recaudo tiene como fecha de vencimiento el **02 de febrero de 2018** (fl. 2, c. 1), data desde la cual deberá computarse el término de 3 años de la prescripción de la acción cambiaria tal como lo establece el artículo 789 del Estatuto Mercantil.

En el presente caso, se observa que el extremo activo ejerció la acción cambiaria oportunamente, esto es, mucho tiempo antes de que acaeciera el fenómeno prescriptivo, pues, el libelo de mandatorio se formuló el 19 de febrero de 2018, es decir, 17 días, después de la fecha de vencimiento del título base de ejecución.

De otro lado, si bien es cierto no se efectuó el enteramiento del auto de apremio a la demandada dentro del año previsto en el artículo 94 del C.G.P. y, ese acto procesal no tuvo la entidad para interrumpir el fenómeno extintivo, no es menos cierto que para cuando se realizó la notificación al curador *ad litem* el día 14 de diciembre de 2020, no se había configurado la prescripción del pagaré, por lo que, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado "*prescripción*".

#### 3.2. Nulidad

Para resolver la presente excepción es preciso mencionar que, de acuerdo con el artículo 135 del Código General del Proceso, "*la parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.*"

*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien*

*omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.*

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.”*

Entonces, de acuerdo con la norma la cita, se tiene que: *i)* el medio exceptivo no cuenta con sustento jurídico, factico, o prueba alguna, *ii)* no fue propuesta como excepción previa en el momento procesal oportuno y, *iii)* tampoco se demostró que la notificación se hubiera realizado de manera errónea, menos cuando se efectuó el enteramiento del auto de apremio al ejecutado por medio del curador *ad litem* que aquí lo representa, por ende, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que lo dispuso la orden de apremio.

3.3. Finalmente, en cuanto al medio exceptivo genérico, el despacho no hará pronunciamiento alguno, ya que en los procesos de ejecución solo son admisibles las excepciones que se formulen en forma concreta, esto es, expresando los hechos en que se funda las defensas propuestas (C.G.P. art. 442).

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito denominadas prescripción y nulidad.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$500.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**SEXO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

*mm*

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-01498

En aplicación de lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, numeral 2º, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo promovido por Guido Humberto Valderrama Blanco contra Sandra Patricia Carreño, Luis Carlos Altamiranda Negrete y Sandra Milena Fonseca, previos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. A través de escrito sometido a reparto el 13 de agosto de 2019 (fl. 5, cdno. 1), Guido Humberto Valderrama Blanco, por conducto de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de Sandra Patricia Carreño, Luis Carlos Altamiranda Negrete y Sandra Milena Fonseca, para lograr el recaudo de la letra de cambio (fl. 1).
2. En proveído de 22 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago (fl. 7, cdno. 1), decisión que le fue notificada al extremo pasivo a través de curador *ad litem* el 10 de marzo de 2021, quien dentro del término de ley formuló un medio exceptivo denominado "*falta de notificación personal y por aviso*".
3. Como quiera que no hay pruebas por practicar, y agotadas las etapas pertinentes, procede el despacho a emitir el fallo que en derecho corresponde.

### II. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, las cuales son i) capacidad de las partes, ii) demanda en forma y iii) competencia del Juzgado, obran en autos y no se observa causal de nulidad alguna con entidad suficiente para invalidar lo hasta aquí actuado (artículo 29 de la Constitución Política Nacional, artículos 20, 82 a 91, 489 y siguientes del Código General del Proceso).

2. Se ha hecho acopio por el demandante, de la acción consagrada en el artículo 422 del Código General del Proceso, en favor de quien es titular del derecho invocado en el título allegado como base del libelo demandatorio.

Preceptúa la aludida normatividad, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En materia de títulos-valores el legislador ha previsto una serie requisitos ordinarios y específicos que habilitan la existencia, validez y eficacia jurídica de los mismos a fin de que se actualice el derecho en ellos incorporado, concurriendo en este sentido a la materialización de las condiciones de claridad, expresividad y exigibilidad necesarias para la ejecución de las obligaciones cambiarias.

3. Entonces, si se aporta un título-valor, es claro que debe reunir todas y cada una de las exigencias previstas en el Estatuto de Comercio y normas que lo complementan, y su cobro "*dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas*" (C. Co., art. 793), en caso contrario, resulta inútil adosar documentos para promover la ejecución bajo la identidad de títulos-valores, cuando no cumplen con cada una de las exigencias de orden legal.

4. Con respecto a la excepción de "*falta de notificación personal y por aviso,*" debe precisarse que la misma infiere en una causal de nulidad de conformidad al art. 134 del del Código General del Proceso.

En principio, cualquier irregularidad en torno a la notificación de las partes podría dar lugar a que se incurriera en la nulidad mencionada. Sin embargo, es necesario examinar cada caso en concreto para verificar si realmente se omitieron estipulaciones esenciales dentro del trámite que busca enterar a la parte ejecutada de la existencia del proceso, o si por el contrario, el derecho de defensa sí se garantizó.

Nos enseña el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, que la nulidad en comento acontece "*Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*" causal de ineficacia cuya finalidad es remediar la injusticia de adelantar un juicio a espaldas de a quien ha debido brindársele la oportunidad de ejercer el derecho de defensa.

5. Con la notificación personal a los demandados se persigue posibilitarle el ejercicio de la defensa como lo estime más conveniente y es por ello que las irregularidades cometidas al surtirse ese acto, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de las exigencias para ello, las erige el legislador como causas de nulidad procesal.

Ahora bien, frente al caso en concreto se tiene que según lo manifestado por la parte demandante en el momento de la instauración de la presente acción, donde se relató el desconocimiento de las direcciones electrónicas que posee

la parte pasiva para recibir notificaciones; por ende, pidió tener las direcciones físicas de aquellos como único lugar de ubicación, adelantándose el enteramiento de la orden de apremio a los deudores de conformidad al art. 291 del Código General del Proceso, obteniendo resultado negativo como demuestra las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería y al no tener más datos de ubicación petitionó para que se procediera a efectuar el emplazamiento de los ejecutados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso "*Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código*", lo cual se efectuó como se evidencia a folios 14 y 15, finalizando con la notificación del curador *ad litem* el 10 de marzo de 2021 (fl. 23).

Circunstancia que no enerva la ejecución adelantada, porque se agotó el requisito reglamentado de conformidad a la legislación correspondiente para el presente asunto y respetando el debido proceso de los aquí llamados a través de la figura designada como curador *ad litem*.

6. En consecuencia, habrá de declararse no probado el mecanismo de defensa titulado "*falta de notificación personal y por aviso*", y se ordenará seguir adelante la ejecución.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Setenta y Cinco Civil Municipal de Bogotá, D.C. Transformado transitoriamente en el Juzgado Cincuenta y Siete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR NO PROBADA la excepción de mérito denominada "*falta de notificación personal y por aviso*", formulada por el curador *ad litem* de Sandra Patricia Carreño, Luis Carlos Altamiranda Negrete y Sandra Milena Fonseca.

**SEGUNDO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el auto mandamiento de pago.

**TERCERO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar, si fuere el caso.

**CUARTO:** Practicar la liquidación del crédito en la forma dispuesta en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada, para lo cual se fija la suma de \$100.000,00 por concepto de agencias en derecho.

**SEXTO:** Remitir las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad, para que continúen con el conocimiento de este asunto, de conformidad con lo previsto en el acuerdo PSAA 13-9984.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

PM

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2019-01861

Decídase el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto que admite la reforma de la demanda de 23 de enero de 2020, que no libro orden de pago propio a la cláusula penal por el valor solicitado.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad señalando que se libró orden de pago por concepto de la cláusula penal en forma errada, dado que el valor ordenado no corresponde a dos cánones de arrendamiento, como lo prevé el art. 1.601 del C.C.

Para resolver, el despacho,

**CONSIDERA**

1. El artículo 318 del Código General del Proceso contempla el recurso de reposición como un mecanismo para que el juez o magistrado ponente enmiende las falencias cometidas en sus decisiones.

2. El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Código General del Proceso se constituye por aquél documento contentivo de una obligación expresa, clara, y actualmente exigible, proveniente del deudor o de su causante, y que constituye plena prueba en su contra.

3. En el asunto sometido a estudio, el extremo activo acompañó con prueba documental que demuestra la existencia de un título ejecutivo a su favor y a cargo de la demandada. En efecto, allegó un documento denominado "contrato de arrendamiento de inmuebles destinado a vivienda urbana", de cuyo contenido se desprende una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, proveniente de los ejecutados a favor del demandante.

En lo que concierne a la cláusula penal, la que será estudiada en este asunto bajo las prescripciones del Código Civil (*considerando que el contrato de arrendamiento báculo de la acción es de inmuebles destinado a vivienda urbana*), tenemos que el artículo 1601 de la citada codificación dispone que, "*cuando por el pacto principal, una de las partes se obligó a pagar una cantidad determinada, como equivalente a lo que por la otra parte debe prestarse, y la pena consiste asimismo en el pago de una cantidad*

*determinada, podrá pedirse que se rebaje de la segunda todo lo que exceda al duplo de la primera, incluyéndose ésta en él" (...).*

En la cláusula decima sexta del contrato de arrendamiento (fl. 7 adverso, c. 1) se pactó el equivalente a "el *retardo o la mora en el pago del canon mensual o el incumplimiento (...)* teniendo derecho a tres (3) meses del canon de arrendamiento vigente (...)".

4. Como quiera que el canon pactado para el año 2018, es la suma de \$1.450.000,00, data en la cual, según el demandante se verificó el incumplimiento de los deberes contractuales, solicitó el pago de \$4.488.330,00 consistentes en tres (3) cánones mensuales y conforme lo dispuesto por la legislación civil, dicha cláusula no se encuentra acorde a la normatividad legal, ya que según viene de verse la misma no puede exceder el duplo de la obligación.

Entonces, lo que en derecho correspondía era regular la cláusula penal para adecuarla al tope máximo permitido por la ley y por ende la orden de pago recurrida se deberá modificar, para ajustar el valor de la sanción pedido en la suma de de \$2´900.000,00.

5. En suma, se modificará la providencia recurrida por vía de reposición, por lo que el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**MODIFICAR** en forma parcial el mandamiento de pago de 23 de enero de 2020 (fl. 42, c. 1), el que quedará así:

"Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de Coninsa Ramón H. S.A. contra Lia Margarita García Henao y Ronnye Ricardo Serrano Ramírez, por los siguientes conceptos:

(...) 4. \$ 2´900.000,00 por cláusula penal.

En lo demás permanezca incólume.

En firme este proveído, ingrese al despacho el plenario para resolver lo que enderecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo -2019-1760

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 17 de junio de 2021, que rechazó la notificación por no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

En síntesis, el censor presenta su inconformidad con fundamento en que el domicilio principal de la demandada y el juzgado, es la ciudad de Bogotá, por lo que el término para comparecer a notificarse es de cinco días, de conformidad con el artículo 291 del estatuto Procesal, que el citatorio fue enviado 14 de abril de 2021, y el aviso el 27 de abril de la misma anualidad, es decir, cinco días, después, por lo que en su entender no se contabilizó de manera correcta el mencionado término.

Asimismo, manifestó que se debe dar aplicación al artículo 300 del Código general del Proceso, y tener por notificado al demandado Simón Ricardo García, toda vez que funge con representante legal de la sociedad demandada, comparten la misma dirección de notificaciones y por ello, tiene conocimiento de la existencia del proceso, de sus partes y de lo que atañe a éste.

Para resolver, se considera,

**CONSIDERA**

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.
2. Frente a la notificación realizada el numeral 3º artículo 291 del Código General del Proceso, señala "la parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. (Subrayas fuera de texto).
3. En razón de lo anterior, fácilmente se advierte que le asiste razón a la recurrente, en lo tocante con el numeral 2º del auto atacado, dado que para el momento del envío del aviso, esto es el 27 de abril de 2021, ya había vencido el lapso concedido en la norma en cita y fue enviado de manera correcta, de conformidad con el artículo 292 ibídem.

4. Ahora, frente al numeral 3 del mencionado proveído, no es dable acceder a la solicitud, toda vez que, el artículo 14 de la Constitución Política de Colombia dispone que, *"toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, por tanto, aquellas, al igual que las personas físicas poseen unos atributos de la personalidad, tales como un nombre, un domicilio, y una nacionalidad, por ende, el despacho no encuentra desatinada la decisión de ordenar la notificación de la persona natural de quien actúa como representante legal de la demandante, pues en aras de un debido proceso, se debe tener la certeza que aquel, se enteró en debida forma de su calidad de demandado. Al respecto la corte señaló en sentencia C-096 de 2001:*

*"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*

*(..) Los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).*

Además el artículo 300 del Código General del Proceso, opera siempre cuando la persona debidamente notificada sea representa de otra (natural o jurídica), circunstancia que en este asunto no acontece por cuanto a quien se notifico fue a la sociedad y no la persona natural.

Finalmente, debe recordarse que una de las características de la personalidad jurídica, es precisamente que cuando de constituye es completamente diferente de las personas naturales que la conforman y administra, de ahí que la ley sea calara cuando es aplicable el pluricitado canon 300.

Por lo anterior, solo se modificará el auto objeto de censura en lo tocante con el numeral 2º, en lo demás se mantendrá.

#### RESUELVE:

1. Modificar el numeral 2º del proveído en mención, el cual quedara así:

*"Téngase en cuenta para todos los efectos legales que la sociedad demandada Inversiones Micol S.A.S, se notificó del auto del mandamiento de pago, mediante aviso y dentro del término legal no formuló excepciones".*

En lo demás el auto permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pertenencia -2020-00078

Decídase el recurso de reposición en subsidio de apelación formulado por la parte demandada contra el auto de 21 de junio de 2021, que rechazó las excepciones de mérito propuestas.

En síntesis, la censora soporta su inconformidad indicando que en el día 22 de abril de 2021, se surtió la notificación personal como abogada de la cónyuge del demandado Ostilio Segura Perilla y de sus hijos legítimos sin que en el acta elaborada se incorporara los sujetos procesales que representa y que debido al cese de actividades convocadas por sindicato Asonal Judicial el 5 de mayo del mismo año, los 10 días para surtir el traslado se vencieron el 7 de mayo de la misma anualidad; por ende, la fecha en la cual se presentó la contestación de la demanda fue en tiempo conforme a la ley procesal. De ahí que la decisión se encuentre errada y deba ajustarse a la realidad procesal.

Una vez surtido el traslado que prevé la normatividad, el extremo activo se mantuvo silente.

Para resolver, el despacho,

**CONSIDERA**

1. De entrada advierte esta agencia judicial que la impugnación formulada por el extremo pasivo no está llamada a prosperar, frente a tener por contestada la demanda en tiempo, con base en las siguientes acotaciones.

2. Del estudio del legajo se observa que el 13 de octubre de 2020, se admitió la demanda declarativa de pertenencia a favor promovida por Ana Jesús Uceda Rodríguez contra Everth Mauricio Segura y Gina Segura Uceda como herederos determinados de Ostilio Segura Perilla y los demás herederos determinado e indeterminados del mismo, la apoderada de María Ancely Leal Restrepo, Luisa Aucely Segura Leal, Zulma Lucero Segura Leal, Alexander Segura Leal y Liliana del Amparo Segura Leal , se notificó personalmente el 22 de abril de 2021 venciendo los términos para presentar excepciones el 6 de mayo hogaño, respectivamente.

Por tanto, el escrito radicado por la parte llamada el 7 de mayo de 2021 como excepciones de mérito fue allegado de manera extemporánea, situación que originó la decisión objeto de inconformidad y revisada la documental obrante al plenario fue adoptada conforme a derecho.

3. Por otro lado, el art. 117 del C.G.P., señala: " *Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario*", aunado lo anterior, el art. 118 de la misma norma menciona que (...) "*En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia*

***judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado''.***

De lo anterior se debe precisar que es el Consejo Superior de la Judicatura es quien autoriza la suspensión de términos judiciales y para la fecha mencionada, esta colegiatura no expidió ningún acto administrativo que determinara el tema, además, por la emergencia sanitaria por la cual atraviesa el país los despachos judiciales para el mes de mayo prestaron atención al público de manera virtual y solo en casos específicos, se otorga cita para asistir en forma presencial, lo que denota, que para la data que aduce la togada, este estrado atendió a la ciudadanía mediante el correo electrónico institucional y profiriendo providencias como de ello da cuenta el estado publicado el 7 de mayo de 2021.

Los ceses de actividades propuestos por los diferentes gremios sindicales y sus comunicados no tienen injerencia en la prestación del servicio, como quiera que dicha función se ha venido garantizando en forma electrónica desde el año 2020 y se extiende a la voluntad del juzgador de mantener el ejercicio al usuario.

4. Frente al argumento de una posible indebida notificación se advierte que también está llamado al fracaso, toda vez que pese a que el acta de notificación no se incluye los nombres de los intervinientes, se interpreta que quien rúbrica el documento, interviene en calidad de quienes le han otorgado debidamente poder para ejercer su derecho a la defensa.

En este orden, de haber existido la indebida notificación, de conformidad con el artículo 136 de la citada obra procesal, esta se encuentra saneada; por cuanto se actuó en el proceso sin proponerla en su debida oportunidad. Nótese que aquella se puso presente al despacho cuando se rechazaron los medios de defensa propuestos.

5. Así mismo, respecto a lo alusivo, que no fueron remitidas la totalidad de las piezas procesales correspondientes al trámite que aquí se adelanta, no es de recibo por parte de este estrado, puesto que lo documentos faltantes no son objeto de debate, ni inferían en los hechos a los cuales debía replicar el libelo introductorio.

6. En consecuencia, no hay lugar a revocar la decisión objeto de censura y se negará el recurso subsidiario de apelación por improcedente, porque se trata de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No revocar el auto de veintiuno (2021) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO:** Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, puesto que se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

**TERCERO:** De conformidad con el artículo 287 del Código General del Proceso, se adiciona el nombre de la cónyuge del señor Ostilio Segura Perilla del numeral 1º del auto de 21 de junio de 2021, en el sentido que:

*“Téngase en cuenta que los señores Alexander Segura Leal, Liliana Amparo Segura Leal, Luisa Aucely Segura Leal y Zulma Segura Leal, se notificaron por medio de su apoderada, personalmente, en calidad de herederos hijos del señor Otilio Segura Perilla y **María Ancely Leal Restrepo** en calidad de cónyuge quienes propusieron excepciones de manera extemporánea”.*

**CUARTO:** Teniendo en cuenta que el presente asunto se incluyó en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA14-10118 de 4 de marzo de 2014, el despacho nombra como curador(a) ad litem a Wilfred Ramos Prias, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones de ley, salvo justificación (art. 48 y 108 C.G.P.). Comuníquesele.

**QUINTO:** Ínstese a la parte para que acredite el diligenciamiento de las comunicaciones ordenadas en el auto admisorio, notorio en los párrafos 4º y 6º (fl. 197).

Por secretaría remítase los oficios elaborados a la dirección electrónica aportada por la activa para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE.

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo-2020-187

Decídase el recurso de reposición formulado contra el auto de 18 de agosto de 2021 (fl.57), mediante el cual se solicitó el acuse de recibido de la empresa de postal que acredite la entrega de la notificación personal remitida a la parte demanda.

En síntesis, el censor soporta su inconformidad en que aportó memorial, con la confirmación de entrega emitida por el servidor de microsoft outlook, con los soportes establecidos en el artículo 8 del Decreto 806, por lo que consideró que el despacho se extralimitó en tal requerimiento; y que en el caso de que los soportes no correspondan a lo indicado, es la parte demanda la llamada a manifestarlo.

Para resolver, se,

CONSIDERA

1. Los recursos constituyen los mecanismos instituidos con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, cuando éstas causan detrimento a los intereses de las partes y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas.
2. Frente a la notificación dispuesta en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, que señala *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* (...) *Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*
3. Adicionalmente, el artículo 291 del C.G.P., indica *“Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”* (Subrayas de juzgado).
4. En razón de lo anterior, fácilmente se advierte que no le asiste razón al recurrente, dado que si bien arguyó que obra en el plenario constancia de la notificación remitida a la ejecutada, esta no puede tenerse como el acuse de recibo, que requiere la precitada normatividad, pues en la documental allegada (fl. 38) se indicó que: *“se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”*, que no, el acuse de haber sido recibido por parte de la destinataria.

Ahora, tampoco quiere decir que solo la certificación expedida por la empresa postal será válida, sino más bien que, de acuerdo a las reglas que rigen la materia, lo requerido es que el iniciador acuse el recibido y que se allegue

prueba de ello, situación que como ya se dijo no tuvo lugar en este asunto, por lo tanto, si la citada no conoce el contenido del citatorio no se puede tener como notificada, pues es deber de este juzgador velar por los derechos de las partes, en este caso, el debido proceso y defensa.

3. De otro lado, se negará el recurso subsidiario de apelación por improcedente, toda vez que se trata de un asunto de mínima cuantía, y, por ende, de única instancia.

4 Así las cosas, se considera que la providencia censurada se encuentra ajustada a derecho, por lo que se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No revocar el auto de dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
2. Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación por improcedente, puesto que se trata de un asunto de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ  
JUEZ**

JUZGADO 75 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN  
EL JUZGADO 57 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2019-2201

Decídase el recurso de reposición incoado por la parte demandante, contra el auto de 07 de julio de 2021, mediante el cual se dispuso librar comunicación a la Policía Nacional, a fin de obtener información sobre las direcciones físicas y electrónicas del ejecutado.

En síntesis, el censor presenta su inconformidad tras argumentar que, notificar al demandado en su dirección de trabajo no genera nulidad, pues, la misma fue debidamente informada al juzgado como su lugar de trabajo, y además, desconoce el lugar de domicilio y correo electrónico del demandado; y que si lo pretendido es tener la certeza de que el demandado labora en la Policía Nacional, se debe oficiar en dicho sentido.

Para resolver, se considera,

**CONSIDERA**

1. De entrada advierte esta agencia judicial que la impugnación formulada por el extremo activo no está llamada a prosperar, con base en las siguientes acotaciones.
2. Es sabido que el principio de publicidad que rige al proceso civil, es que las decisiones judiciales, por regla general, se den a conocer a las partes a través de notificaciones, las cuales han de surtirse siguiendo las formalidades establecidas en la Ley 1564 de 2012.
3. En efecto, del análisis de las piezas procesales allegadas al presente rito observa el despacho que la gestión realizada con el fin de efectuar el enteramiento del auto de apremio al demandado, cumple con los requisitos necesarios para la debida intimación y ritualidad exigida para el caso, pues tanto la comunicación como el aviso de que tratan los artículo 291 y 292 del C.G.P., fueron enviados a la dirección denunciada por la apoderada de la parte demandada y que fuese aportada en el acápite de notificaciones (fl.8).
4. No obstante lo anterior, no puede este juzgador tener la certeza que el demandado, se encuentra actualmente vinculado con la mencionada institución y que por ende se enteró efectivamente del presente asunto, toda vez que se estaría faltando a una de las garantías del debido proceso, al respecto la corte señaló en sentencia C-096 de 2001:

*"Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política"*

*(..) Los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se*

*produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).*

*(...) la Corte no (...) puede considerar que se cumplió con el principio de publicidad, que el artículo 209 superior exige, por la simple introducción al correo de la copia del acto administrativo que el administrado debe conocer, sino que, para darle cabal cumplimiento a la disposición constitucional, debe entenderse que se ha dado publicidad a un acto administrativo de contenido particular, cuando el afectado recibe, efectivamente, la comunicación que lo contiene. Lo anterior por cuanto los hechos no son ciertos porque la ley así lo diga, sino porque coinciden con la realidad y, las misivas que se envían por correo no llegan a su destino en forma simultánea a su remisión, aunque para ello se utilicen formas de correo extraordinarias”*

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que no existe pronunciamiento por parte de la Policía Nacional si al ejecutado le fue debidamente entregada la notificación y si este aún labora para aquella institución, de ahí que la decisión adoptada busque la efectividad del derecho al debido proceso establecido en nuestra carta de derechos.

5. En consecuencia, no se revocará la providencia combatida por vía de reposición.

#### **RESUELVE:**

1. No revocar el auto del siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).
2. Por secretaría requiérase al pagador para que informe el trámite dado al oficio 21-01187 de 27 de julio de la presente anualidad.

**NOTIFÍQUESE.**

**FULVIO CORREAL SÁNCHEZ**  
**JUEZ**